



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0656/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Antonio Michelen Nannun contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00214 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la núm. 0030-03-2022-SSEN-00214, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022), la cual decidió lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al cual se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo de fecha nueve (09) de marzo del 2022, interpuesta por el señor CARLOS ANTONIO MICHELEN NANNUN, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por la existencia de una vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, consistente en un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en los artículos 139, 149, 164 y 165 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, CARLOS ANTONIO MICHELEN NANNUN; a la parte accionada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (sic)

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al recurrente, el señor Carlos Antonio Michelen Nannun, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, mediante oficio de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Carlos Antonio Michelen Nannun interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal el veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante el Acto núm. 1482/2022, del trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual forma la referida instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 504-22, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00214, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

-17.- Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar el fondo del asunto, advierte que la parte accionante, el señor CARLOS ANTONIO MICHELEN NANNUN, ha interpuesto la presente acción de amparo mediante la cual solicita que se declaren vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al no cumplimiento alegado por la parte accionante la resolución No. 004-2021 de fecha 9 de agosto del 2021, la cual establece la escala salarial y beneficios compensatorios para los funcionarios del servicio exterior para que reajuste el salario y el pago de los salarios atrasados no reajustados conforme a la Resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-20.- Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la parte accionada, comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Como fundamento de sus pretensiones, la parte recurrente, Carlos Antonio Michelen Nannun, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

(...) [q]ue Carlos Antonio Michelen Nannun, a través, de su abogado mediante el amparo de cumplimiento tenía el propósito que el Tribunal Superior Administrativo y ahora ante esta Honorable Corte que se cumpla con el ordinal primero de la resolución No. 004-2021 de fecha 9 de agosto del 2021, la cual establece la escala salarial y beneficios compensatorios para los funcionarios del servicio exterior. Sin embargo, este reclamo del recurrente no fue protegido por la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, No. 003003-2022-SSEN-00214 de fecha 16 de mayo del 2022. El no cumplimiento de esta resolución implica una afectación de derechos del recurrente, tales como derecho de igualdad y no discriminación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos derechos no fueron protegidos por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. La acción de amparo de cumplimiento resulto un recurso ilusorio. Un recurso es ilusorio según la Corte IDH cuando el mismo no es efectivo. La acción de amparo como recurso judicial no dio repuesta efectiva. Se torno ilusorio. La sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo violó el derecho a la protección judicial de la CADH, art. 25 de la CADH.

Por otra parte, la acción de amparo de cumplimiento se tornó ilusorio por el Retardo Judicial. El amparo de cumplimiento fue depositado ante la secretaria general del TSA el 9 de marzo del 2022 y se entregó y notifico, después de varias diligencias, al amparista el día 5 de agosto del 2022. La ley ordena que todo amparo debe conocerse en un plazo no mayor de 5 días, (ver arts. 77 y 78 ley 137-11). Sin embargo, se fijó y conoció meses después. Habida cuenta, de que la mora judicial se expresó también en el dictado de la sentencia. La ley contempla dictar el dispositivo el mismo día y la motivación podría ser 5 días después. Sin embargo, el dispositivo no fue dictada el mismo día (16 de mayo de 2022) ni tampoco fue notificada el 16 de mayo de 2022 como expresa la sentencia ni solicitada el 11 de julio de 2022. El retiro de la sentencia integra por la parte accionante se produjo el 5 de agosto de 2022 después de varias diligencias para su obtención

El amparo de cumplimiento presentado por el recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, es por ello, que esta sentencia debe ser revisada.

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer si la otra vía es o no eficaz, TC/0097/13, TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12.

La violación al debido proceso en el presente caso consiste en que la acción constitucional de amparo de cumplimiento fue presentada y depositada ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de marzo de 2022 y se conoció el 16 de mayo del 2022. Ley ordena que la acción de amparo debe conocerse en un plazo no mayor de 5 días, (ver arts. 77 y 78 ley 137-11). Sin embargo, la audiencia se fijó y conoció dos meses después. Habida cuenta, de que la afectación al debido proceso expresó también en el dictado de la sentencia. La ley contempla dictar el dispositivo el mismo día y la motivación podría ser 5 días después. Sin embargo, el dispositivo no fue dictada el mismo día (el 16 de mayo) ni tampoco fue notificada el 11 de julio del 2022 como expresa la sentencia. El retiro de la sentencia integra por la parte accionante se produjo el 5 de agosto 2022 después de varias diligencias para su obtención.

VIOLACIÓN A LA FALTA DE MOTIVACIÓN, OMISIÓN DE ESTATUIR E INOBSERVANCIA DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

La sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo violó el principio de motivación, omitió estatuir e inobservo un precedente constitucional.

omitió estatuir e inobservo un precedente constitucional.

La falta de motivación se materializa al tribunal no decir ni especificar cuál es la otra vía eficiente y efectiva para reclamar los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectados. No es suficiente con anunciar que existe otra vía efectiva. Este tribunal sabe, conoce y todos los operadores de justicia que la vía del contencioso administrativo es lenta, genera mora judicial y dilaciones que en la práctica permiten determinar que este recurso dure alrededor de dos años aproximadamente para sacar una sentencia. Lo que hace de este recurso, un recurso ineficiente, ineficaz y dilatorio para reclamar protección de derechos.

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz, TC/0097/13, TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/ 12. (sic)

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional por estar conforme en cuanto a la forma y el fondo.

SEGUNDO: Que este tribunal ANULE la sentencia No. 0030-032022-SSEN-00214 de fecha 16 de mayo del 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: Declarar la violación al derecho fundamental de derecho a la Protección Judicial, (art. 25 CADH), Debido Proceso de Ley, falta de motivación e inobservancia de precedente constitucional en perjuicio de Carlos Antonio Michelen Nannun.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR libre de costas el presente proceso, por 18 aplicación del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: Que por principio de oficiosidad este tribunal supla cualquier deficiencia jurídica y que en base al principio iura novit curia el cual constituye un principio en virtud del cual se permite a los Jueces y Tribunales resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, subsidiaria y de fondo, en los siguientes criterios:

Atendido: A que el dispositivo de la precitada sentencia fue leído el veinte (20) de mayo de 2022, en audiencia pública y las partes fueron debidamente citadas en la audiencia del dieciséis (16) de mayo, por lo que el plazo empieza a correr desde el momento de la lectura del dispositivo, por lo que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por vencimiento del plazo, tal y como consta en la página 2 de 12 de la sentencia recurrida.

Atendido: A que si bien conforme la normativa legal, todas las sentencias en amparo son recurribles revisión y, eventualmente, en tercería, de conformidad con la Ley 137-11, modificada por la Ley 145-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, no es menos cierto que no todo recurso contra una sentencia de amparo es merecedor de análisis por el Tribunal Constitucional. Para esto, el mismo debe cumplir primeramente con el denominado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, además debe ser interpuesto cumpliendo con la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley, conforme lo ha establecido el legislador dominicano (...)

Atendido: A que la decisión impugnada establece que el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, debido a que lo que pretende es la implementación de una resolución, de cara a un reajuste salarial, sin que la vía adecuada sea el amparo ordinario, motivo por el cual el tribunal a-quo declaró inadmisibile la acción constitucional del ahora recurrente.

En la especie, no se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Revisión, exigidos por el transcrito artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, lo que hace inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional.

Atendido: A que, en atención a la doctrina fijada por el TC, y tomando en cuenta que el recurrente reclama el no cumplimiento de la resolución No. 004-2021, de fecha 9 agosto de 2021, la cual establece la escala salarial y beneficios compensatorios para los funcionarios del servicio exterior, lo que ha sido declarado inadmisibile por el tribunal a-quo en virtud del artículo 70.1 de la LOTCPC, por existir otra vía, por lo que, en el presente caso no hay nada que examinar respecto a este punto y el recurso de revisión en cuestión debe ser declarado inadmisibile al no superar el test de especial trascendencia o relevancia constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme el artículo 100 de la LOTCPC, porque admitir lo contrario sería anticipar que el TC estaría en disposición de cambiar la orientación de su doctrina (ya expresada y varias veces ratificada) sobre la pertinencia del uso del amparo ordinario.

Atendido: A que el recurrente cuestiona la medida de que no ha sido favorecido con un reajuste salarial conforme lo establece la resolución 004-2021, de fecha 9 agosto de 2021, sin embargo, esta tiene por finalidad establecer la escala salarial y beneficios compensatorios para los funcionarios del servicio exterior.

Atendido: A que actualmente el señor Michelen Nannun, no goza de designación en el servicio exterior, fue nombrado como Director Ejecutivo de la Comisión Oceanográfica del MIREX, mediante Decreto 1171-04, de fecha 9 de marzo del 2004, y posteriormente trasladado administrativamente a la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), según oficio No. DRH-28018, de fecha 12 de noviembre 2007, y desempeñándose actualmente como Asesor para Asuntos Oceanográficos y Derecho del Mar en la misma sede, según oficio No. MPRD-ONU-NY0264-2021, de fecha 3 de marzo del 2021, con una dotación mensual de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$45,000.00 como salario base; MIL DOLARES (US\$1,000.00), por concepto de gastos de representación, CINCO MIL QUINIENTOS DOLARES (US\$5,500.00) por concepto de gastos de alquiler, y DOS MIL DOLARES (US\$2,000.00) por concepto de viatico al exterior, para un total de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$45,000.00) y OCHO MIL QUINIENTOS DOLARES (US\$8,500.00) según la Constancia Laboral Oficio DRRHH-0557-2022, de fecha 18 del mes de febrero del 2022, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), (ver anexo), todo parece indicar, que estamos en presencia de un cobro de lo indebido, prohibido por la ley.

Atendido: A que como se puede observar el señor Carlos Antonio Michelen Mannun, está nombrado como Asesor para Asuntos Oceanográficos y Derecho del Mar en la Sede de este Ministerio, según oficio No. MPRD-ONU-NY-0264-2021, de fecha 3 de marzo del 2021, por tanto, no se desempeña como Embajador, en tal virtud no se beneficia del ajuste salarial en cuestión.

Atendido: A que, cuestionar el estatus y compensación económica, así como la validez o no de un acto administrativo, y el impacto en la persona a quien le causa algún perjuicio, es una cuestión de pura legalidad ordinaria. (...)

Atendido: A que, en la especie, la acción no tiene ninguna relación con violación, amenaza o perturbación a un derecho fundamental. Si bien se alega violación por no recibir la dotación económica embajador, de las circunstancias, pruebas y hechos que rodean el presente caso, que ha dado lugar al presente Recurso Constitucional de Revisión, se puede advertir con el menor esfuerzo y elementos cognitivos elementales, no tanto como los elevados conocimientos de los integrantes de este plenario, que dicha acción carece de los méritos necesarios para ser acogidos por los juzgadores.

Atendido: Que la sentencia objeto de recurso de revisión, en el aspecto en que se ha pronunciado, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo Ordinario, de fecha 11 de agosto del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00214, de fecha 16 de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en función de Tribunal de Amparo, interpuesto por el señor Carlos Antonio Michelen Nannun, por no cumplir con los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía Secretaría del Honorable Tribunal Constitucional.

TERCERO: Que se compensen las costas.

DE MANERA SUBSIDIARIA, para el remoto caso que las conclusiones principales no sean acogidas:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo Ordinario, de fecha 11 de agosto del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00214, de fecha 16 de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en función de Tribunal de Amparo, interpuesto por el señor Carlos Antonio Michelen Nannun, en virtud del principio de vía efectiva, porque no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde al juez de amparo examinar cuestiones de legalidad ordinaria.

SEGUNDO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía Secretaría del Honorable Tribunal Constitucional.

TERCERO: Que se compensen las costas.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA para el caso improbable de que ninguna de las anteriores conclusiones sea acogida:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo Ordinario, de fecha 11 de agosto del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia No. 0030-03-2022SSEN-00214, de fecha 16 de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en función de Tribunal de Amparo, interpuesto por el señor Carlos Antonio Michelen Nannun, en función de Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea notificada a s par Secretaría del Tribunal Constitucional.

TERCERO: Que se compensen las costas. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República expone, mediante la instancia depositada el tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), la siguiente consideración:

ATENDIDO: A que conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en el caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del mismo.

ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, el Tribunal Constitucional fue concebido con el objeto de garantizar en primer orden la supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales y garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión interpuesto por el señor CARLOS ANTONIO MICHELEN NANNUN, debe ser declarado inadmisibile, sin justificar el fundamento al respecto, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, es decir no cumple con los requisitos de los artículos citados. (sic)

Y con base en ese criterio, concluye así:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Carlos Antonio Michelen Nannun, en contra de la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00214, de fecha 16 de mayo del 2022, en virtud de establecido en los artículos 95 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por Carlos Antonio Michelen Nannun, en contra de la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN00214, de fecha 16 de mayo del 2022, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, en el legajo de piezas que integran el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. La Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00214, dictada el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Carlos Antonio Micélen Nannun, el once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022).
3. Constancia laboral, del dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), emitida por Michelle Martí, directora de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).
4. Acto núm. 75/2022 Acto de petición, recordatorio y puesta en mora del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022), de la ministerial Madeline J. Medrano Nivar, alguacil de estrados de la unidad de citaciones notificaciones y comunicaciones de la jurisdicción penal de Santo Domingo, mediante el cual se notifica al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).
5. Copia de la Resolución núm. 004-2021, del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por la que se establece la escala salarial y beneficios compensatorios para funcionarios del servicio exterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen con la interposición de acción de amparo, el nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor Carlos Antonio Michelen Nannun, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), con el objeto de que se ordene a la parte accionada a dar cumplimiento a la Resolución núm. 004-2021 del nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021), la cual establece la escala salarial y beneficios compensatorios para los funcionarios del servicio exterior; mediante dicha acción, se solicitó el reajuste de su salario al accionante, Carlos Antonio Michelen Nannun, y el pago de los salarios atrasados no reajustados conforme dicha Resolución núm. 004-2021 a favor del accionante; además de que se condene a la parte accionada al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo.

Mediante Auto núm. 01116-2022, del quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022) emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo fue asignada la Segunda Sala de este mismo tribunal, apoderada del caso; dicha Sala dictó la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00214 el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue acogido el medio de inadmisión promovido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) declarando inadmisibles, por la existencia de otra vía judicial, la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Antonio Michelen Nannun.

No conforme con esta decisión, el señor Carlos Antonio Michelen Nannun, interpuso el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar, como cuestión previa, la admisibilidad o no de dicho recurso, a lo cual procedemos a continuación:

a. En primer lugar, este tribunal se referirá, como cuestión previa, al fin de inadmisión presentado por la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), que considera que el recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b. En ese sentido, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), indicó: *El plazo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto². Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó al respecto lo siguiente: ... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles.

d. La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores, plantea la inadmisibilidad por extemporaneidad estableciendo *que el dispositivo de la precitada sentencia fue leído el veinte (20) de mayo de 2022, en audiencia pública y las partes fueron debidamente citadas en la audiencia del dieciséis (16) de mayo, por lo que el plazo empieza a correr desde el momento de la lectura del dispositivo, por lo que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por el vencimiento del plazo, tal y como consta en la página 2 de 12 de la sentencia recurrida. También la Procuraduría General Administrativa en su escrito plantea que la sentencia se produjo el 16 de mayo de 2022 y el recurso de revisión fue depositado el día once (11) del mes de agosto de 2022, es decir, que dicho recurso deberá ser declarado inadmisibile por extemporáneo.*

e. Que si bien es cierto que en la página de la sentencia establece que se fija *la entrega del dispositivo para el viernes veinte (20) de mayo del año 2022, a las 09:00 horas de la mañana* más adelante en el numeral tercero de su dispositivo se ordena que *la sentencia sea comunicada por secretaría del*

¹Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

²Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal a la parte accionante (...); no existe documentación ni consta en la sentencia que la parte recurrente haya tenido conocimiento de dicha decisión antes del cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022), razón por la que se rechazan dichos planteamientos de la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Procuraduría General Administrativa.

f. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada íntegramente al recurrente el señor Carlos Antonio Michelen Nannun, mediante oficio de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022), a través su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Juan Antonio Garrido, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022). Dado el hecho de que la notificación fue hecha en manos de su abogado y no en manos de la parte interesada, el plazo para recurrir nunca empezó a correr, por lo que permanecía abierto, según lo decidido en la Sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Procede, en consecuencia, rechazar el medio de inadmisión de referencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

g. La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) indica que el recurso es inadmisibile, en virtud de que (...) *no se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Revisión, exigidos por el transcrito artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, lo que hace inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional (sic).*

h. La Procuraduría General Administrativa establece en su escrito que:

[e]l Recurso de Revisión interpuesto por el señor Carlos Antonio Michelen Nannun, debe ser declarado inadmisibile, sin justificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento al respecto, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11, ya que no consta de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, es decir no cumple con los requisitos de los artículos citados (sic).

i. Que el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

j. Que de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En la especie, el escrito contentivo del recurso de revisión cumple con el artículo 96, pues indica cuáles son los agravios que le causa la sentencia recurrida; la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá a este tribunal constitucional continuar afinando el criterio sobre los requisitos y plazos interponer la acción de amparo de cumplimiento de conformidad con la Ley. En este orden, este tribunal considera que la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso radica en seguir consolidando su jurisprudencia relativa al régimen procesal aplicable a las acciones de amparo de cumplimiento, en especial, en lo que concierne a los plazos para accionar en esta materia, conforme lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Por esto procede, en consecuencia, rechazar el medio de inadmisión de referencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El señor Carlos Antonio Michelen Nannun interpone su recurso de revisión constitucional tras considerar que la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00214, violentó sus derechos, tales como a la igualdad y no discriminación, protección judicial, la indicación de la otra vía, debido proceso y tutela judicial efectiva.

b. El recurrente alega en su escrito que:

Carlos Antonio Michelen Nannun, a través, de su abogado mediante el amparo de cumplimiento tenía el propósito que el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y ahora ante esta Honorable Corte que se cumpla con el ordinal primero de la resolución No. 004-2021 de fecha 9 de agosto del 2021, la cual establece la escala salarial y beneficios compensatorios para los funcionarios del servicio exterior. Sin embargo, este reclamo del recurrente no fue protegido por la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, No. 003003-2022-SEEN-00214 de fecha 16 de mayo del 2022. El no cumplimiento de esta resolución implica una afectación de derechos del recurrente, tales como derecho de igualdad y no discriminación.

c. Por otra parte, la recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en su escrito de defensa, sostiene, en síntesis, sobre la función que ostenta el recurrente, a saber:

Atendido: A que el recurrente cuestiona la medida de que no ha sido favorecido con un reajuste salarial conforme lo establece la resolución 004-2021, de fecha 9 agosto de 2021, sin embargo, esta tiene por finalidad establecer la escala salarial y beneficios compensatorios para los funcionarios del servicio exterior.

Atendido: A que actualmente el señor Michelen Nannun, no goza de designación en el servicio exterior, fue nombrado como Director Ejecutivo de la Comisión Oceanográfica del MIREX, mediante Decreto 1171-04, de fecha 9 de marzo del 2004, y posteriormente trasladado administrativamente a la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), según oficio No. DRH-28018, de fecha 12 de noviembre 2007, y desempeñándose actualmente como Asesor para Asuntos Oceanográficos y Derecho del Mar en la misma sede, según oficio No. MPRD-ONU-NY0264-2021, de fecha 3 de marzo del 2021, con una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dotación mensual de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$45,000.00 como salario base; MIL DOLARES (US\$1,000.00), por concepto de gastos de representación, CINCO MIL QUINIENTOS DOLARES (US\$5,500.00) por concepto de gastos de alquiler, y DOS MIL DOLARES (US\$2,000.00) por concepto de viatico al exterior, para un total de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$45,000.00) y OCHO MIL QUINIENTOS DOLARES (US\$8,500.00) según la Constancia Laboral Oficio DRRHH-0557-2022, de fecha 18 del mes de febrero del 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), (ver anexo), todo parece indicar, que estamos en presencia de un cobro de lo indebido, prohibido por la ley.

Atendido: A que como se puede observar el señor Carlos Antonio Michelen Mannun, está nombrado como Asesor para Asuntos Oceanográficos y Derecho del Mar en la Sede de este Ministerio, según oficio No. MPRD-ONU-NY-0264-2021, de fecha 3 de marzo del 2021, por tanto, no se desempeña como Embajador, en tal virtud no se beneficia del ajuste salarial en cuestión.

d. Además, la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en su escrito de defensa establece la inadmisibilidad del recurso por tratarse de cuestiones de legalidad ordinaria, puesto que entiende que:

[l]a dilucidación de la validez o no de un acto administrativo, en el caso la suspensión de cualquier erogación de valores vía nómina por causa del abandono del puesto de trabajo, es una cuestión que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en el caso de la especie, al Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativo, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiendo tal cuestionamiento realizarse por la vía del amparo, en ninguna de sus modalidades (sic).

e. Que la Sentencia recurrida 0030-03-2022-SSEN-00214, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles la acción de amparo acogiendo el planteamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por considerar la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), cuando en realidad se trataba de una acción de amparo de cumplimiento, y debió de evaluarse en virtud de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

f. En ese contexto, este colegiado constitucional estima que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las normas jurídicas aplicables al proceso constitucional de la acción de amparo de cumplimiento, pues omitió verificar si en el caso de la especie se encontraban reunidas las condiciones exigidas por el legislador en los artículos del 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, a los fines de establecer si se cumplen con dichos requisitos, para declarar o no la procedencia o improcedencia del amparo de cumplimiento, lo cual debe hacerse previamente al conocimiento del fondo de la referida acción.

g. En ese sentido, esta sede constitucional procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo de cumplimiento interpuesta, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en los que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal³ que le

³Acogido en la Sentencia TC/0039/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.⁴

12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

a. La accionante pretende que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) adecue su salario y beneficios dando cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 004-2021 del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

b. Previo a determinar si procede pronunciarse sobre el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, a este tribunal constitucional se le impone verificar si la accionante cumplió con los requisitos exigidos en los artículos del 104 al 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. En este punto, conviene recordar que este tribunal constitucional, con relación a los tipos de acciones de amparo, mediante su Sentencia TC/0205/14,⁵ reiterado en las Sentencias TC/0623/15⁶ y TC/0486/20,⁷ ha precisado:

[...] El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de

⁴**Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.
Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

⁵Del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), p.p. 11-12.

⁶Del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), párrafo c), págs. 15-16.

⁷Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), párrafo g., pág. 23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.

En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De lo anterior, pues, se infiere que el amparo de cumplimiento es una acción constitucional con requisitos de apertura distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo ordinario de carácter general -sometido a un régimen de admisibilidad-, ya que se debe a un régimen de procedencia sujeto a la satisfacción de las condiciones previstas en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley núm.137-11, razón por la que este plenario rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte accionada, relativo a la notoria improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento fundada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

e. Precisado lo anterior, el accionante, señor Carlos Antonio Michelen Nannun, interpuso el nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022) una acción de amparo de cumplimiento mediante la cual persigue que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) adecue su salario y beneficios dando cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 004-2021, del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

f. Con relación a la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014),

[q]ue el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. A continuación, examinaremos la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovido por el señor Carlos Antonio Michelen Nannun; a tales fines, el Tribunal verificará que esta cumpla con los requisitos establecidos para dicha figura en los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen:

Artículo 104. Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo; ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 106. Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 107. Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

h. Como se aprecia, la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley núm. 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En este sentido, en un examen de los documentos depositados en el presente expediente se ha podido comprobar el Acto núm. 75/2022, instrumentado a requerimiento del accionante, señor Carlos Antonio Michelen Nannun, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) fue intimada y puesta en mora para que el plazo de cinco (5) días procediera a dar cumplimiento a la Resolución 004-2021 del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a los fines de reajustar el salario de Carlos Antonio Michelen Nannun, Embajador, ejerciendo actualmente la función de Asesor en Asuntos Océánicos y Derecho del Mar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Con respecto al plazo previsto por el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este tribunal observa que el reclamante exigió el cumplimiento del deber legal correspondiente, mediante Acto núm. 75/2022, notificado el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Madeline J. Medrano Nivar, alguacil de estrados de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la jurisdicción penal de Santo Domingo, no obstante la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta el nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022), es decir, que desde la fecha en que se notificó mediante el referido Acto de alguacil núm. 75/2022 y la fecha en que se interpuso la acción de amparo de cumplimiento ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, transcurrieron sólo nueve (09) días laborales, no cumpliéndose el plazo previsto de los quince (15) días laborables establecido en el indicado artículo 107.

j. En ese sentido, esta sede constitucional, mediante Sentencia TC/0797/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), precisó con relación al plazo establecido en el referido 107 de la norma constitucional, lo que, a continuación, se transcribe:

[...] De lo anterior resulta que el Ministerio de Agricultura no incurrió en incumplimiento, pues no se le dio el tiempo establecido en la ley para que este último pudiera responder al requerimiento realizado, por lo cual este tribunal procede a admitir el recurso que nos ocupa, en cuanto a la forma, rechazarlo en cuanto al fondo, revocar la Sentencia objeto del mismo y declarar consecuentemente la improcedencia de la referida acción, por no haberse cumplido con el requisito y plazo de procedencia establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

i. En tales condiciones, y en virtud de los motivos antes indicados, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, revocar la Sentencia objeto del mismo y, consecuentemente, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por no haberse cumplido con el requisito y plazo establecido en el artículo 107. [...]

k. Más recientemente, mediante Sentencia TC/0178/19, del veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019), este tribunal precisó:

[...] l. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, en la cual se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante comunicación, del uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014), por lo que se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.

m. Luego de vencido el plazo de quince (15) días laborables que establece el referido artículo 107, el accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento.

n. En este orden, el apoderamiento del juez de amparo se hizo, el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), es decir, seis (6) días después de la realización de la puesta en mora, es decir, que la parte accionante no cumplió con lo establecido en el indicado artículo 107, relativo a otorgar un plazo de quince (15) días laborables. [...]

l. Conforme las pruebas depositadas por las partes, este plenario observa que el plazo de los quince (15) días laborales previsto por el legislador en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 otorgado a la autoridad correspondiente tiene como finalidad que esta pueda responder acerca del requerimiento exigido del deber legal o administrativo omitido, o que persista en su incumplimiento, y que una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez transcurrido dicho plazo el reclamante pueda interponer la acción constitucional de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, lo que en la especie no ha ocurrido, violentando así el derecho de defensa de la parte accionada que debe tutelar todo órgano jurisdiccional o administrativo. Por consiguiente, la acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente, conforme lo dispone el artículo 108, literal g, de la Ley núm. 137-11, que establece: *Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.*

m. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución. Por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

n. En vistas de las consideraciones anteriores, el accionado, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), no incurrió en el alegado incumplimiento, pues no se le otorgó el plazo establecido en la normativa constitucional para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este último pudiera responder al requerimiento realizado, por lo cual este plenario procede a admitir el recurso que nos ocupa, en cuanto a la forma, acogerlo, en cuanto al fondo, revocar la sentencia objeto del mismo y, consecuentemente, declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, por no haberse cumplido con el requisito y plazo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Antonio Michelen Nannun, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00214, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00214.

TERCERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Carlos Antonio Michelen Nannun, el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, señor Carlos Antonio Michelen Nannun; a la accionada, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria